



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **12 de julio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Héctor Mario Conde Conde</b>
<b>Demandado</b>	<b>José Eulices Cuartas</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 013 2019 00610 00.</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238**

**Cali, doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se evidencia que las partes ya se pronunciaron respecto del dictamen pericial N°16621283-4806 del 27 de octubre de 2022, sin embargo, la parte actora manifiesta su inconformidad por no habersele dado trámite al recurso de alzada que interpuso el 08 de noviembre de 2022 (**Archivo 25 del ED**).

#### **I. Pronunciamiento de la inconformidad.**

El apoderado de la parte actora, presentó una manifestación de inconformidad en contra del dictamen antes descrito, argumentando que la JRCI no valoró en debida forma a su defendido, siendo ese el motivo fundamental de su inconformidad.

Frente al particular, debe recordarse que la prueba pericial ordenada fue a petición de este Despacho Judicial ante la necesidad de su práctica, ello en virtud de la facultad expresa en el art. 230 del CGP, el cual le otorga la posibilidad al director del mismo para decretar pruebas de oficio, entre las que se encuentra la práctica de este dictamen pericial, luego entonces el art. 234 del CGP establece las reglas de contradicción a las que se someterá este dictamen, las cuales se atienen a los pronunciamientos y demás pruebas que puedan allegar las partes que integran el contradictorio.

Así las cosas, fluye diáfano que la prueba pericial aportada en este proceso y solicitada de oficio por el Despacho, no admite que se agote recurso alguno sobre su contenido; puesto que no se trata de un trámite de calificación particular que pueda agotarse los recursos de ley, sino una prueba que determina una causa indicada dentro del proceso, en razón de ello no puede confundirse el trámite de una calificación de una persona con la prueba pericial de calificación, cuando estas persiguen fines diferentes.

En ese orden de ideas se denegará la solicitud de apelación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del dictamen pericial N°16621283-4806 del 27 de octubre de 2022 por ser totalmente improcedente, y como quiera que no se agotó recurso alguno en contra de ninguna de las providencia proferida por este Despacho, se continuara con las etapas pendientes de surtir en el presente proceso; esto es la audiencia de que trata el

art. 80 del CPTSS en lo que respecta a la práctica de las pruebas pendientes por evacuar y eventualmente dictar sentencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Negar** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del dictamen pericial N°16621283-4806 por resultar improcedente.
- 2. Señalar** la hora de las **1:30 PM** del **31 de enero de 2024** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y eventualmente la del art. 80 del CPT y la SS.
- 3. Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.
- 4. Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.  

- 5. Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas

las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

**6. Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

**7. Exhortar** a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

**8. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**

**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/07/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>